

36



## REPÚBLICA DE PANAMÁ



### ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### PLENO

Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### VISTOS:

El Licenciado **ALFREDO LÓPEZ LEWIS**, actuando en su propio nombre, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad de las frases “...**el Fiscal...**”, y “...**la petición del Fiscal...**”, del **artículo 352** del Código Procesal Penal.

Una vez admitida la presente Demanda de Inconstitucionalidad, y surtidos los trámites correspondientes, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

#### I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El activador Constitucional advierte, como frases legales acusadas “...**el Fiscal...**”, y “...**la petición del Fiscal...**”, contenidas en el **artículo 352** del Código Procesal Penal, el cual, para lograr una mejor aproximación al objeto de este análisis, se transcribe. Veamos.

**“Artículo 352. Audiencia de sobreseimiento.** Cuando **el Fiscal** solicite el sobreseimiento, el Juez de Garantías notificará a las partes **la petición del Fiscal**, según la regla general de notificaciones contenida

en este Código, para que dentro de los quince días siguientes anuncien sus objeciones. De no haber objeciones el Juez se pronunciará directamente sobre la petición. De haber objeciones citará a audiencia de sobreseimiento al imputado, al querellante, si lo hubiera, y a la víctima.

En la audiencia se concederá primero el uso de la palabra al Fiscal y luego al querellante y a la víctima, y se resolverá en el acto si dicta o no el sobreseimiento".



## II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señala, medularmente el demandante, que tal y como están establecidas las frases acusadas en el artículo 352 del Código Procesal Penal, "...*limita la facultad de solicitar sobreseimiento sólo a la persona del Fiscal*", y que, en la práctica, constituye, a su juicio, una restricción al ejercicio del Derecho a la Defensa, eficaz y oportuna, como elementos integrales del Principio del Debido Proceso Legal (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

## III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

A juicio del Licenciado ALFREDO LÓPEZ LEWIS, las frases: "...*el Fiscal...*", y "...*la petición del Fiscal...*", contenidas en el artículo 352 del Código Procesal Penal, vulnera las siguientes disposiciones Constitucionales:

• **Artículo 32 de la Constitución Política:** "*Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria*".

Al respecto, señala que las citadas frases conculcan el mencionado artículo de manera directa por omisión, pues, es del criterio, que desconoce el Derecho a la Defensa eficaz y oportuna.

En ese contexto, advirtió que tal como lo atiende el Principio al Debido Proceso Legal, en todo Proceso Penal debe imperar el Principio de Igualdad de Armas y de Contradictorio; es decir, que para dictarse un "*sobreseimiento*", tanto el Fiscal, como la Defensa Técnica, deben tener la misma posibilidad de elevar dicha solicitud ante la Autoridad Jurisdiccional competente (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

38

Indicó, además, que el Derecho a la Defensa se ve limitado, si la facultad para solicitar el "sobreseimiento", únicamente corresponde al "Fiscal", dejando a la defensa y al procesado en un estado de indefensión, en el evento que las constancias procesales siguieran que:

1. El supuesto hecho punible no se cometió.
2. El imputado no es el autor o partícipe del hecho.
3. Cuando no haya méritos para acusar, y demás causas por las cuales procede sobreseimiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Procesal Penal." (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En torno a lo anterior, al activador constitucional expresó lo siguiente:

"Luego entonces, si el derecho a la defensa es 'dar a cada una de las partes la posibilidad de llevar a cabo una actuación del mismo contenido y valor con que ha contado la contraria', no encuentra asidero constitucional que sea la Fiscalía y no la Defensa Técnica del imputado quien tenga la posibilidad de exigir del órgano jurisdiccional la declaratoria de sobreseimiento, Maxime si se trata de una posibilidad que favorece al imputado; ante ello, pretender que la defensa guarde silencio a la espera de que sea la fiscalía sea quien accione en favor del procesado es un total y absoluto despropósito jurídico.

..." (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

• **Artículo 17 de la Constitución Política:** *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.*

*Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".*

Indicó el activador que la citada disposición fue conculcada de manera directa por omisión, toda vez que, las frases acusadas, desconocen el Principio de Acceso a la Justicia.

Al respecto, señaló, que ambas frases acusadas limitan la posibilidad de concurrir ante la Autoridad Jurisdiccional, permitiendo exclusivamente a la Fiscalía, elevar la solicitud de "sobreseimiento", y que, aun existiendo elementos necesarios para dicha declaratoria, la capacidad procesal de requerirla le está

vedada a la defensa técnica, por lo tanto, es del criterio, que " *viola el Derecho de Acceso a la Justicia tomando en cuenta que la simple lógica jurídica, las buenas prácticas del litigio y el sentido común indican que, encontrándose acreditada algunas de las circunstancias del art.350 del CCP, es moral y éticamente imperante que la defensa solicite entonces el sobreseimiento*" (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

#### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante la Vista No.02 de 31 de enero de 2023, la Procuraduría General de la Nación, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia, **que declare que las frases: "...el Fiscal...", y "...la petición del Fiscal...", contenidas en el artículo 352 del Código Procesal Penal, no son inconstitucionales.**

El Ministerio Público, luego de hacer un análisis prolijo de carácter convencional y constitucional, referente al Principio de Derecho a la Defensa, contrastado con el Principio del Debido Proceso Legal (art. 32 Constitución Política), procedió a emitir algunas consideraciones y parámetros relacionados el cuerpo normativo "*sub iudice*", argumentando lo que a continuación se advierte.

En torno a lo anterior, expresó el Procurador General de la Nación, que el contenido normativo acusado (las frases) está contemplado en el Capítulo II "*Audiencia de Sobreseimiento*", del Título II "*Fase Intermedia*" del Libro Tercero "*Procedimiento Penal*" del Código Procesal Penal. Así las cosas, se expresó que:

"...observo que la figura jurídica del sobreseimiento está prevista cuando se cumpla uno de los seis supuestos contenidos en el artículo 350, y puede ser concebida en los términos del artículo 351, como una decisión de abstención de formulación de acusación. Esta potestad es exclusiva del Fiscal y le impone, previo a presentar su solicitud al Juez, el deber de hacer esta de conocimiento de la víctima o del querellante, previéndose audiencia cuando únicamente no se manifiesten de acuerdo.

Esta capacidad única que tiene el Fiscal, es precisamente la que se demanda de inconstitucional, no obstante, ella encuentra sustento jurídico en otra norma constitucional que pone en manos del Ministerio Público la atribución de perseguir los delitos, establecida en el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política, siendo importante resaltar que la interpretación de la Carta Magna invita a que se haga de forma integral.

K0

Dicho artículo constitucional es desarrollado legalmente de acuerdo con el artículo 68 del Código Procesal Penal, el cual establece al Ministerio Público la función de 'perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen', adecuando su actuación 'a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal', lo que significa que puede realizar acciones y solicitudes aún a favor del imputado, al igual que atender a las necesidades y los derechos a favor de las víctimas.

De lo antes indicado queda claro que, por mandato constitucional, el Fiscal es el único investido de la función de persecución de los delitos, de lo que se deriva que solo él tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y, por tanto, la capacidad exclusiva para decidir no ejercerla.

..." (Cfr. fojas 16-17 del cuaderno constitucional).

Indico, que, en la Etapa de Investigación preliminar, establecida en el Procedimiento Penal, entre otras cosas, se pone en conocimiento del "indiciado", que se está desarrollando una investigación en su contra, los motivos y su Derecho a Defensa, y, una vez formulada la imputación, empieza a correr el término o plazo ordinario de investigación, de hasta seis (6) meses, luego de la cual el Fiscal deberá acusar o solicitar el "sobreseimiento" (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En ese contexto, manifestó que, desde el inicio de los actos de investigación, se garantiza el Derecho a un defensor, mismo que no tiene mayores limitantes que las establecidas por la Ley, para que pueda participar activamente del desarrollo de las averiguaciones, y en la cual, podría lograr que a su representado no se le formule imputación, o de haber surtido, no se presente acusación en su contra, mediante la abstención del ejercicio de la Acción Penal (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Advirtió, además, que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, el Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o ejercicio de la Acción Penal, por lo tanto, no podría el Juzgador cerrar una causa a petición de la defensa, si el Fiscal ha decidido conforme a sus facultades, presentar su acusación (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Como corolario, expresó, que tal y como está establecido el

AA

Procedimiento Penal, no se vulnera la *"igualdad de armas"*, ni el Derecho a Defensa, porque el interés procesal del imputado, no se ve comprometido con la abstención del ejercicio de la Acción Penal, sino que *"se ve beneficiado ya que ello significa que el Ministerio Público recabó y analizó elementos de convicción desde una perspectiva objetiva, lo que a la postre lo invita a presentar la solicitud de sobreseimiento"* (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Por otra parte, al referirse a que las frases cuestionadas; es decir, **"...el Fiscal..."**, y **"...la petición del Fiscal..."**, contenidas en el artículo 352 del Código Procesal Penal, transgreden el artículo 17 Fundamental, indicó que el citado precepto Constitucional, asegura, entre otras cosas, la Tutela Efectiva de los derechos y deberes individuales de las personas; así como el deber que tienen las autoridades de sujetar sus actuaciones al Ordenamiento Jurídico, constitucional y legal; y, la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, manifestó que las frases cuestionadas, no vulneran la Tutela Judicial Efectiva, que incluye el Derecho de Acceso a la Justicia, y que, por tanto, la abstención del ejercicio de la Acción Penal, a través de la solicitud de *"sobreseimiento"*, es consecuencia de la atribución Constitucional que posee el Ministerio Público de perseguir delitos, siendo una oportunidad para que, con fundamento al Principio de Oportunidad, se favorezca al imputado que ha tenido la oportunidad para ejercer su defensa (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Por último, señaló el Representante del Ministerio Público, que de conformidad con la interpretación del numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política; es decir, *"Perseguir delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales"*, no contraviene el Acceso a la Justicia aducido.

## V. FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio Constitucional se fijó en lista por el término de Ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación; sin embargo, vencido dicho término, nadie compareció a hacer uso de este Derecho.



## VI. CONSIDERACIONES y DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador Constitucional para solicitar la **declaratoria de Inconstitucionalidad** de las frases “...**el Fiscal...**”, y “...**la petición del Fiscal...**”, contenidas en el artículo 352 del Código Procesal Penal; el Concepto emitido por el Procurador General de la Nación; y en virtud que, **precluyó** el término para hacer uso de la facultad de argumentación de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se procede a resolver lo que en Derecho corresponde, no sin antes aclarar, que se trata de una norma de sustanciación adjetiva que, según la Acción en estudio, restringe el ejercicio del Derecho a la Defensa, de conformidad con el Principio de Debido Proceso Legal, y el Acceso a la Justicia.

En ese orden de ideas, esta máxima Corporación de Justicia, antes de establecer algunas precisiones jurídicas sobre el tema *-sub iudice-*; considera pertinente demilitar, lo advertido por el recurrente, en cuanto a lo que se acusa, y en contravención al ordenamiento Constitucional.

El cuestionamiento en debate, radica, en que las frases demandadas, a juicio del accionante, otorgan la facultad de solicitar el “*sobreseimiento*”, solo **al Fiscal**, considerando que eso constituye una restricción al ejercicio del Derecho a la Defensa, y el Acceso a la Justicia, lo que conlleva a una contravención fundamental al Principio del Debido Proceso Legal y a la Tutela Judicial Efectiva.

Por estas razones, aduce el activador constitucional, que las frases “...**el Fiscal...**”, y “...**la petición del Fiscal...**”, contenidas en el artículo 352 del Código Procesal Penal, conculcan lo dispuesto en los artículos 17 y 32 de la

X)

### Carta Magna.

Luego de definida la causa de pedir, se torna necesario, en primer término, valorar algunas consideraciones en cuanto a la citada figura. Etimológicamente, "sobreseimiento" proviene de sobreseer, del latín *supersedere*, que significa "desistir de la pretensión que se tenía". En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), da una acepción de carácter jurídico, definiendo el término **sobreseer** como: "*Der. Poner fin a un procedimiento penal o sancionador sin llegar a una resolución sobre el fondo*".

Aunado a lo anterior, la doctrina se ha encargado de explicar a través de la hermenéutica (interpretación y comprensión), la citada expresión. En ese orden de ideas, podemos advertir que "*el sobreseimiento supone la terminación anticipada del proceso o la suspensión, por falta de elementos fácticos o jurídicos que no permiten la aplicación definitiva de la norma penal, condenando o absolviendo*<sup>1</sup>".

Asimismo, "*El sobreseimiento es la resolución judicial en forma de auto que adopta el Tribunal competente en esta fase intermedia cuando no concurren los presupuestos necesarios para decretar la apertura del juicio oral. Dicha resolución judicial produce, bien la terminación del proceso (sobreseimiento libre), bien su paralización (sobreseimiento provisional)*<sup>2</sup>".

Por su parte, manifiesta el jurista español Ramón Méndez, en cuanto al citado término, que, una vez que la Entidad encargada del ejercicio de la persecución penal, en la Fase de Instrucción para fundar la acusación, realiza la valoración de las diligencias de investigación que lleva a cabo, "*cuando ésta sea negativa, no habrá base para seguir adelante, por lo que el proceso penal concluye su historia, opción que se conoce con el nombre de sobreseimiento*<sup>3</sup>".

<sup>1</sup> PRIETO-CASTRO, L. y GUTIÉRREZ DE CABIEDES E., Derecho Procesal Penal, 4ª ed., Edit. Tecnos, Madrid, 1989, pág. 304

<sup>2</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A. et alii, Derecho Procesal Penal, 8ª ed., Edit. Universitaria Ramón Areces S.A., Madrid, 2007, págs. 445-446.

<sup>3</sup> RAMOS MÉNDEZ, F.: El proceso penal. Sexta lectura constitucional, Edit. Bosch, Barcelona,

44

En este contexto, si bien no existe una definición conceptual del vocablo en el Código Procesal Penal panameño; no obstante, en el artículo 355 de la citada excerta, advierte en cuanto a su efecto, que: *“una vez firme, cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho, salvo que se trate de sobreseimiento temporal previsto en el párrafo final del artículo 350 de este Código”*.

Didácticamente, el Tribunal Supremo Español, a través de la Sentencia (Sala 2da) de 2 de junio de 1993 (RJ 1993/5085), formula una definición del término, expresando que: *“El sobreseimiento es una resolución judicial que adopta la forma de auto, y que produce la terminación del proceso penal o la suspensión del mismo por falta de los presupuestos necesarios para decretar la apertura del juicio oral, denominándose respectivamente libre o provisional”*.

Luego de atisbar, doctrinalmente el significado del término en cuestión, procedamos entonces, a puntualizar, si lo argumentado por el accionante en cuanto las frases citadas, vulnera las normas fundamentales aducidas o cualquier otra de la Carta Magna, de conformidad con el Principio de Universalidad Constitucional, contemplado en el artículo 2566 del Código Judicial.

Continuando con esta disquisición, nos parece oportuno indicar, que el Ministerio Público, tiene en sus manos la investigación (acción penal) de un hecho punible, la cual debe realizarse dentro del término legal o judicial establecido por Ley. En dicho tiempo, el Fiscal deberá reunir los elementos de convicción necesario, a fin de determinar si puede o no presentar la *“acusación”*.

En torno lo indicado, debemos plantear que: *“...No es posible, por consiguiente, que el proceso penal se abra sin acusación por la sola petición de quien, desafortunadamente, se ha visto implicado en unos hechos de carácter*

X

*criminal.*"<sup>4</sup>

Así las cosas, y una vez vencido ese término, el Ministerio Público, a través del Fiscal, deberá analizar, previo al examen de los elementos de convicción con los que cuenta, si tiene la posibilidad de llevar a cabo la causa a Juicio, o de lo contrario, solicitar el sobreseimiento del indiciado. Ello, nos lleva a determinar, que el Fiscal, necesariamente debe poner fin a la Etapa de Investigación, ya sea que presente la acusación o que decida solicitar el "sobreseimiento", al Juez de Garantías, de conformidad con el artículo 352 del Código Procesal Penal, cuyas frases se acusan.

Exteriorizamos estas consideraciones, pues, resulta necesario, establecer, para una mejor comprensión del tema en estudio, que tal y como lo dispone el artículo 110 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la Acción Penal, recae en el Ministerio Público. La citada excerta procedimental, advierte que:

**"Artículo 110. Ejercicio de la acción penal.** La acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por la ley.

**Los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal**, salvo en los casos que la ley autoriza a prescindir de ella.

También la ejerce la Asamblea Nacional según lo establecido en la Constitución Política y la ley". (Lo destacado es del Pleno).

Precisamente, este ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, se activa o entra en labor, preliminarmente, tal como lo describe el artículo 271 del citado Código de Procedimiento, "*...la investigación preliminar del hecho punible podrá iniciarse de oficio, por denuncia o querrela*". Y es que, el Artículo 276, Título I, del Libro Tercero del Código Procesal Penal, establece la "Fase de Investigación", señalando lo siguiente:

**"Artículo 276. Deber del Ministerio Público.** Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 10 de marzo de 1988, (RTC 1988\40).

El Fiscal respectivo realizará todas las investigaciones necesarias con relación a los hechos de los cuales tenga conocimiento con la colaboración de los organismos de investigación. Podrá disponer, en la forma prevista en este Código, las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.



Delimitando el contexto del ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal (Ministerio Público), podemos advertir que la finalidad de la Instrucción en la Etapa preliminar, no solo conlleva, como resultado de las investigaciones, la imputación en contra de la persona o personas determinadas, sino que también, se cumple cuando dichas averiguaciones arrojan que los hechos denunciados no son subsumibles en ningún Tipo Penal; es decir, que la tipicidad de la acción, no encaja en el accionar del sujeto o los sujetos indiciados, como consecuencia de las pesquisas preliminares.

Reforzando estas consideraciones, aprecia esta Máxima Corporación de Justicia, que en el artículo 24 de Código Procesal Penal, al referirse a la "Investigación objetiva", se advierte que, es obligatorio investigar lo favorable y desfavorable a lo intereses del imputado y demás intervinientes en el Proceso. Señala, a su vez, que la investigación se efectúa respetando las Normas Constitucionales, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Panamá.

En relación a lo indicado, podemos advertir, que la función del Ministerio Público en la persecución de los delitos, además de tener que efectuarse con objetividad, procura, entre otras cosas, la guarda y protección del Derecho que tiene la víctima del hecho.

En ese sentido, en el Título III "De los Sujetos Procesales", Capítulo I "El Ministerio Público" Sección 1 "Normas Generales", del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 68, que **"Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando**

47

la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables”.

Asimismo, en el artículo 70 de la citada exerta de Procedimiento, que advierte sobre la “Objetividad de la Investigación”, indica, entre otras cosas, que **“Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima”.**

Resumiendo, si bien al Ministerio Público le corresponde perseguir los delitos a través de la investigación; no obstante, tal instrucción se adecuará a un criterio objetivo, aún a favor del imputado, velando por la correcta aplicación de la Ley penal, y tomando en consideración las necesidades y derechos a favor de la víctima.

Ahora bien, aprecia esta Judicatura, que la inquietud primordial del accionante, reside en *¿Por qué, el Fiscal (Ministerio Público) es el único que puede solicitar al Juez el “sobreseimiento”?*

Por lo anterior, el activador constitucional, es del criterio que el Derecho a la Defensa se ve limitado, dejando a la defensa y al procesado en un estado de indefensión, en el evento que concurren los motivos contenidos en el artículo 350 del Código Procesal Penal, mismos que advierten lo siguiente:

- a. El supuesto hecho punible no se cometió.
- b. El imputado no es el autor o participe del hecho.
- c. Cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
- d. ...”

Al respecto, se aprecian que los motivos frente a los cuales debe dictarse el sobreseimiento, anunciados por el accionante, entre otros, están taxativamente establecidos en la Norma de Procedimiento. En ese sentido, haremos un repaso breve de estos:

49

"...

**1. Si el hecho no se cometió: Durante la investigación con la obtención de los elementos de convicción,** el fiscal puede variar sus hipótesis de investigación, su teoría del caso, porque la investigación es dinámica y en ese camino puede llegar a la convicción de que el hecho investigado no tuvo lugar, ya sea porque la denuncia es falsa o porque se requerían análisis periciales que al generar resultados determinaron que las circunstancias iniciales del hecho no se dieron como se consideraba; **situaciones que obligatoriamente generarán una decisión del fiscal de cerrar la causa con un sobreseimiento.**

**2. Si el imputado no es el autor o partícipe del hecho: Durante la investigación es posible que varíen las condiciones frente a las cuales a una persona se le formuló una imputación,** en este caso se determina que no tuvo participación alguna en la comisión de la conducta punible, pensemos en el caso de un sujeto a favor de quien se establece que para la fecha del hecho delictivo se encontraba en prisión cumpliendo con una sanción administrativa, y que en ese estado jamás hubiera podido cometer ese delito, es evidente que los elementos de convicción que antes se tenían en su contra se desvanecen por este nuevo elemento, siendo así no se podría justificar la continuación de un proceso hasta una acusación, en este caso, el Fiscal abstenerse de ejercer la acción penal, a través del sobreseimiento.

**3. Cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad:** El numeral señalado hace referencia a distintos motivos, los cuales se encuentran establecidos en las normas del Código Penal de forma separada, algunas de las cuales haremos alusión:

**a. Causas de justificación:** Nuestro Código Penal reconoce en el Capítulo IV, Título II, del Libro las Causas de Justificación determinándose como tales: el legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal; **la legítima defensa; estado de necesidad, todas estas causas determinadas de forma clara en la norma sustantiva.**

**b. Inimputabilidad:** Se refiere a la capacidad de una persona de responder a un juicio, y aunque la imputabilidad se presume, pueden surgir en la investigación Código Procesal Penal - Comentado 281 elementos de convicción que permitan **al fiscal corroborar la falta de capacidad del imputado de comprender la ilicitud del hecho,** o la falta de capacidad de tomar decisiones de acuerdo a esa comprensión.

**c. Inculpabilidad:** Corresponde a la actuación de quien por error invencible ignora la ilicitud de la conducta (error de prohibición) art. 39 del Código Penal; obediencia en el cumplimiento de orden legal de autoridad competente o superior jerárquico cuando se trate de miembro de la Fuerza Pública; miedo insuperable que se refiere a la actuación del agente para impedir un mal actual e inminente ya sea en defensa de un bien propio o ajeno (art. 41 del Código Penal).

"...<sup>5</sup>

Abordados previamente estos aspectos, y ciñéndonos al reclamo Constitucional del accionante, no podemos perder de vista que, el titular de la Acción Penal es el Estado y la ejerce a través del Ministerio Público, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 220 de la Carta Magna. Resulta de interés

<sup>5</sup> Dip Chu, Zulma. Código Procesal Penal. Comentado. Pág. 280-281

44

advertir, que, como titular, el Ministerio Público tiene la obligación en Fase de Investigación, comprobar la existencia de la conducta reprochable, lo que implica averiguar todas las circunstancias que sirvan para acreditar el delito y descubrir su autor o partícipe.



✓ **Artículo 32 de la Carta Magna.**

Entendiendo este precepto, nos volcamos al análisis medular del concepto de infracción de las disposiciones constitucionales aducidas como transgredidos. En ese sentido, y respecto al artículo **32 Constitucional**, aducido por el activador constitucional, sugiere, que tal como lo atiende el Principio al Debido Proceso Legal, en todo Proceso Penal debe imperar el Principio de Igualdad de Armas y de Contradictorio; es decir, que para dictarse un "sobreseimiento", tanto "**el Fiscal**", como la Defensa Técnica, a su juicio, deben tener la misma posibilidad de elevar dicha solicitud ante la Autoridad Jurisdiccional competente.

En sinopsis, la trasgresión fundamental alegada, se circunscriben en que las frases contenidas en la citada Norma de Procedimiento Penal, imposibilita a la Defensa, a solicitar el denominado "sobreseimiento". En torno a lo anterior, observamos que el presupuesto invocado como infringido, es el **desconocer el Derecho a Defensa eficaz**, pues, las frases acusadas de inconstitucionales lo limitan, toda vez que, la posibilidad de solicitar el "sobreseimiento", únicamente queda en manos del **Fiscal**, dejando a la defensa y al indiciado en indefensión.

En este marco de ideas, resulta oportuno advertir que el artículo 352 del Código Procesal Penal, cuyas frases se demandan, contempla la realización de una Audiencia de "sobreseimiento" al imputado, con la participación de la víctima y del querellante, si lo hubiera, en el caso que se dieran objeciones a la solicitud de "sobreseimiento", **formulada por el Fiscal**.

En principio, el Sistema Acusatorio requiere, que el Ministerio Público debe ser capaz de dinamizar el proceso de investigación criminal, y en donde el

50

Fiscal, tiene que ser dinámico y flexible en su actuación, diseñando su estrategia de investigación desde el inicio del conocimiento del hecho, ejerciendo las actuaciones pertinentes y necesarias a fin de recabar la información del suceso y tomar las decisiones adecuadas.



En este orden de ideas, debemos tener presente que estas actuaciones corresponden a la etapa preliminar del Proceso Penal; es decir, que los actos de investigación del hecho punible, se mantienen bajo el esquema de la denominada "*investigación preliminar*", y que, de conformidad con tales averiguaciones, entonces el Ministerio Público (el Fiscal), tomará una decisión en torno a la situación jurídica de indiciado; es decir, que los propósitos de esa investigación, derive a la imputación del indiciado o del archivo provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, que advierte, entre otras cosas, que "*El Fiscal puede disponer el archivo del caso...*".

Una vez cumplida esa Etapa (preliminar), y habiendo imputación del indiciado, empieza la denominada "*Fase Intermedia*", y es la oportunidad para que se produzca el cede definitivo del Procedimiento, a través del "*sobreseimiento*", o en su defecto, se dé la apertura al Juicio Oral, previo el debate de los elementos que fundamenta la **Acusación**.

En ese sentido, si el Fiscal estima que la investigación le proporciona fundamentos para someter al imputado a Juicio, presentará ante el Juez de Garantías la Acusación correspondiente y solicitará la apertura del Juicio Oral, este requerimiento se realizará por medio de la presentación del Escrito de Acusación, el cual solo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formulación de la imputación, aunque se le permite al fiscal efectuar una calificación jurídica distinta, de conformidad con lo contemplado en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

De lo contrario, "*...el Fiscal*", podrá solicitar el "*sobreseimiento*", discusión sometida a este debate Constitucional, precisamente por ser



reconocida al Ministerio Público, y no para los demás intervinientes del Proceso (defensa), de acuerdo con los argumentos aducidos por el accionante.

En torno a lo anterior, es necesario advertir, que si bien, la Investigación Penal está a cargo del Ministerio Público, y la misma debe ser objetiva, informal y estratégica, orientada al recojo de las evidencias, que permitirán el diseño de la denominada "*Teoría del Caso*"; sin embargo, jamás se podrá desatender el Principio de la Presunción de Inocencia o Estado de Inocencia dentro del Debido Proceso Penal.

Dichos esto, a juicio de esta Judicatura, las frases "*...el Fiscal...*", y "*...la petición del Fiscal...*", contenidas en el artículo 352 del Código Procesal Penal, no atentan con el espíritu Fundamental del artículo 32 Constitucional, pues, tal y como ha venido formulada Acción de Inconstitucionalidad, no avista tal condición.

Al respecto, debemos advertir que el Principio Fundamental invocado del Debido Proceso (artículo 32 de la Constitución), consagra tres (3) elementos o garantías básicas: 1. el Derecho a ser juzgado por la autoridad competente o juez natural; 2. el Derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites legales y; 3. el Derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Lo anterior, se ve reforzado con lo expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la referirse al Debido Proceso, señaló que:

"Pero además de estos derechos, se ha reconocido, que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; **ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos**"<sup>6</sup>

Así las cosas, doctrinalmente en materia Penal, el Debido Proceso:

<sup>6</sup> Resolución Judicial del Pleno de la Corte de fecha 19 de noviembre de 2015.

52

“...tiene como principal finalidad materializar la llamada tutela jurisdiccional efectiva a través de una serie de garantías que se realizan dentro de un conjunto de etapas formales secuenciales e imprescindibles realizadas con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.”

Hay dos expectativas que la garantía del debido proceso pretende satisfacer: a) **La del sujeto que tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso** y, b) La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social”.<sup>7</sup>

Expuesto lo anterior, el hecho que la solicitud del “*sobreseimiento*”, sea facultativo del Fiscal, no represente una violación del Debido Proceso ni el Derecho a la Defensa. Veamos.

Al respecto, la Corte considera que la solución adoptada por el legislador al momento de establecer los parámetros y lineamientos de un Procedimiento Penal, contenido el Código Procesal Penal, diseñó para ello, un momento procesal específico, a fin que el Fiscal pudiera una vez, realizada la “*investigación formal*”; es decir, **aquella donde el indiciado ya es considerado como imputado**, determinar la condición legal del mismo; es decir, solicitar al Juez de Garantías la “*Audiencia de Sobreseimiento*”, o en su defecto, presentar ante esa Instancia Jurisdiccional, formal Acusación en contra del imputado, esto en acatamiento a la separación de funciones investigativas y jurisdiccionales.

Vale la pena reproducir, el Fallo de 4 de junio de 2021, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que guarda relación con lo indicado:

“La fase de investigación comprende una serie de actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por las instituciones u organismos auxiliares de apoyo a la investigación, adscritas o dirigidas por éste, con la finalidad de descubrir y comprobar los hechos presumiblemente delictivos, así como procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, **y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación** (art. 272 CPP). **Fase en la cual tienen plena vigencia los derechos y garantías de toda persona, toda vez que, como se indicó, en esta fase se realizan una serie de actividades procesales tendientes a preparar la acusación, las cuales podrían, de algún modo, afectar tales derechos y garantías.** Es por ello que la legislación procesal le confiere competencia al Juez de Garantías para pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o la víctima...” (art.44 del CPP),

<sup>7</sup> Fuentes Rodríguez, A. El Debido Proceso como garantía individual, titularidad y finalidad en nuestros tiempos. “Las garantías constitucionales y convencionales, aplicadas al proceso”. Impreso por Servicios Gráficos, Managua Nicaragua, 2017, P. 37).

57

así como la facultad de intervención en todos los actos en que se procure la prueba a fin de controlar la legalidad de estos actos y **lograr una investigación más transparente y objetiva de parte del Ministerio Público.**

No obstante, las formas de inicio de la investigación al tenor de lo que dispone el artículo 271 del Código Procesal Penal, sólo generan una investigación preliminar puesto que **es a partir de la formulación de la imputación, que se estaría hablando de una investigación formal, pues, es a partir de allí que hay vinculación formal al proceso ...**".

En relación con lo anterior, no podemos dejar de reiterar, que desde la *"Etapa de Investigación Preliminar"*, el indiciado está al corriente que se desarrolla una averiguación en su contra, así como los motivos de las misma y la facultad que tiene de contar con su defensa. Y es que, una vez formulada la *"Imputación"*, **es cuando inicia a correr el término ordinario de Investigación**, de hasta seis (6) meses, y una vez concluida, **"...el Fiscal..."**, deberá acusar o solicitar sobreseimiento, esto conforme al *"Plazo de la Investigación"* contemplado en el artículo 291 del Código Procesal Penal, que indica:

**"Artículo 291.** Plazo de la fase de investigación. **El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses**, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder."

Así las cosas, debemos indicar, que tal conocimiento le permitirá al defensor estructurar su *"Teoría del Caso"*, para probar en la Etapa siguiente; es decir, en la Fase Intermedia, la inocencia o grado de responsabilidad del imputado, esto, si el Fiscal presentara la Acusación cuando haya realizado una valoración de su investigación y de esta se desprendan elementos suficientes para llevar la causa a Juicio y requerir al Tribunal Colegiado una Sentencia de carácter condenatorio.

De lo contrario, si el **"...el Fiscal..."** advierte que no existe vinculación, o que la Acción no representa Delito, o la concurrencia de algún eximente de responsabilidad, solicitará al Juez de Garantías, el *"sobreseimiento"* a favor de

54

imputado, cumpliendo con los Principios, Garantías y Reglas del Proceso, y en virtud que realizó una investigación objetiva que lo permitió valorar los elementos de convicción y determinó que no se logra comprobar los elementos del Tipo Penal, y es que, *“El proceso debe ser una garantía de verdad y justicia (Ferrajoli), porque su ethos es la verdad en el establecimiento de los hechos y la justicia en la aplicación del Derecho.”*<sup>8</sup>

En este punto, vale la pena reiterar, que la Acción Penal, *“consiste en aquella acción jurídica que se inicia de manera oficial o privada para castigar un delito sucedido, perpetrado contra alguien o algo”*<sup>9</sup>. En ese sentido, ese ejercicio recae en el Ministerio Público, pues, su deber es promover la investigación de los Delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, esto de conformidad con los artículos 68, 110 y 276 del Código Procesal Penal, y en virtud del mandato Constitucional contemplado en el numeral 4 del artículo 220 de la Carta Magna.

Tal condición o facultad, no incide en una conculcación del Derecho de Defensa efectiva, pues, es en virtud de ese ejercicio, que le permite al Fiscal determinar, si existen motivos o elementos fácticos-jurídicos suficientes, para continuar con la Acción Penal, en contra del imputado, **o su defecto, solicitar el “sobreseimiento”**.

Es menester indicar, que el hecho que la defensa no este facultada por Ley para solicitar al Juez de Garantías, dicho *“sobreseimiento”*, no representa un límite o menoscabo del Derecho de Defensa, o una *“desigualdad de armas”*, como lo manifiesta el accionante, pues, si lo solicita el Ministerio Público, en todo caso beneficia al imputado; aunado que, y en caso contrario, si este decide **acusar**, entonces, la defensa tendrá que hacer uso de su Derecho, a fin que, en la Audiencia de Acusación, se determine una condición distinta a la solicitada por el Fiscal, cumpliéndose de este manera el Procedimiento que ha sido diseñado

<sup>8</sup> Gómez Daza, Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal, p. 10

<sup>9</sup> <https://www.definicionabc.com/derecho/accion-penal>.

59

para la persecución de los Delitos.

En este contexto, es relevante traer a colación, el Fallo vertido por el Pleno de esta Corporación de Justicia, cuando expresó que:



"...

En ese sentido, resulta de interés advertir que el titular de la acción penal es el Estado y la ejerce a través del Ministerio Público, quien tiene la obligación de instruir el sumario para comprobar la existencia de la conducta reprochable, lo que implica averiguar todas las circunstancias que sirvan para acreditar el delito y descubrir su autor o partícipe. **Finalizada esa tarea asignada al Ministerio Público, luego de realizar todas las diligencias necesarias para descubrir la verdad material, deberá acusar o solicitar un sobreseimiento**, conforme lo establece el artículo 149 del Código Procesal Penal.

..."<sup>10</sup>

Asimismo, en Sentencia de 20 de septiembre de 2002, el Pleno de esta Corte, al referirse a los casos en que se produce la violación al Principio Constitucional del Debido Proceso, expresó que:

"La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones **que las violaciones al debido proceso** ocurren cuando el juzgado por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada juicio, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso".

Tal como viene expuesto, a juicio de esta Corporación de Justicia, no se contempla una vulneración del Debido Proceso, pues, del análisis de las frases acusadas, tampoco se vislumbra que se limite: *"...la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa*

<sup>10</sup> Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Fallo de 24 de marzo de 2022.

50

*legalmente establecidos”* <sup>11</sup>

Es de lugar resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la Garantía del Debido Proceso de la siguiente manera:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."**

En relación al Debido Proceso, el profesor argentino Roland Arazi, ha señalado lo siguiente:

**"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto."**

Al respecto, compartimos el criterio formulado por el Procurador General de la Nación, cuando al emitir su concepto Constitucional, indicó que tal y como está instaurado el Procedimiento Penal, el mismo *"no vulnera la igualdad de armas, ni el derecho a defensa, porque el interés procesal del imputado no se ve comprometido con la abstención del ejercicio de la acción penal, por el contrario, se ve beneficiado ya que ello significa que el Ministerio Público recabó y analizó elementos de convicción desde una perspectiva objetiva, lo que a la postre lo invita a presentar la solicitud de sobreseimiento"* (Cfr. foja 20 del cuaderno constitucional).

**✓ Artículo 17 de la Carta Magna.**

Por otro lado, y en cuanto a la conculcación del artículo 17 de la Carta Magna, el accionante, es del criterio que las frases **"...el Fiscal..."**, y **"...la petición del Fiscal..."**, del artículo 352 del Código Procesal Penal, desconocen

<sup>11</sup> Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Fallo de 19 de noviembre de 2015.

57

el Principio de Acceso a la Justicia, pues, le restringe al indiciado poder concurrir ante la Autoridad jurisdiccional para solicitar el "sobreseimiento", vedando ese Derecho a la defensa. En ese sentido, el activador aduce un desconocimiento al Acceso a la Justicia, como extensión del deber de las Autoridades de proteger a los habitantes de la República.

Lo anterior ocurre, a juicio del accionante, toda vez que, las frases acusadas, limitan a la defensa, el Derecho de solicitar a la Autoridad Jurisdiccional, el "sobreseimiento", potestad que está facultada solo para el Fiscal, aun cuando existan elementos necesarios para dicha declaratoria, por lo tanto, *"...viola el Derecho de Acceso a la Justicia tomando en cuenta que la simple lógica jurídica, las buenas prácticas del litigio y el sentido común indican que, encontrándose acreditada algunas de las circunstancias del art.350 del CCP, es moral y éticamente imperante que la defensa solicite entonces el sobreseimiento"* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Ante estos señalamientos, es necesario establecer preliminarmente, que el Sistema Penal Acusatorio, busca, entre otras cosas, garantizar el respeto de los Derechos Fundamentales de quienes intervienen en el Proceso Penal, es decir, que el Proceso está configurado para que se respete al máximo las Garantías Fundamentales de la víctima, el imputado y los terceros, como respecto a las decisiones que tome el Juez de Garantías en su rol.

Así la cosas, el artículo 17 de la Constitución, cuya vulneración se advierte en esta Acción de Inconstitucionalidad, conlleva de manera intrínseca fines de aseguramiento, en el sentido de garantizar la efectividad de los Deberes y Derechos, tanto del Estado como de los coasociados; es decir, la Tutela efectiva de los mismos.

En atención a lo expresado, y en cuanto a la citada "Protección Constitucional" contenida en el precepto fundamental invocado, el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha señaló lo siguiente:

A

"El artículo 17 de la Constitución Nacional consagra la garantía de efectividad inmediata de todos los derechos fundamentales como fuente de validación de la actividad social; su eficacia y alcance se potencia en todas las funciones públicas, en la medida que los derechos fundamentales se constituyen en la primera fuente de validez de toda la gestión pública.

Siendo así, el artículo 17 de la constitución reitera el vínculo inmediato que existe entre todas las funciones públicas y el contenido constitucional. La norma establece el canon esencial a partir del cual se interpretan y aplican todos los derechos, teniendo en cuenta que la matriz original de los derechos fundamentales es la promoción del más elevado concepto de dignidad humana, la que se alcanza a través del respeto y promoción de elementos básicos del circuito vital de la persona, como lo es la vida, la libertad, la integridad moral, el patrimonio, la igualdad y la justicia; sin soslayar que esta regla establece que el conjunto de los derechos fundamentales, y las garantías que le dan seguridad a tales derechos, integran un complejo sistema que no se encuentra contenido dentro de las fronteras de la constitución nacional, sino que incluyen los principios, valores y normas internacionales, que son reconocidos a través de tratados sobre derechos humanos por la República de Panamá.

Es decir, que nos encontramos frente a una genuina garantía que asegura y afianza la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente del contenido de los derechos fundamentales en todas las actuaciones públicas; de lo que se desprenden una serie de obligaciones predicables a las autoridades y servidores públicos y que pueden resumirse de la siguiente manera:

**-Sujeción al orden jurídico constitucional y legal.**

Tutela y protección integral de los bienes esenciales de la persona (vida, honra, bienes e integridad moral).

**-Garantía de Efectividad de los derechos fundamentales.**

Efectividad de los deberes prestacionales del Estado dirigidos a asegurar la efectividad de los derechos fundamentales".<sup>12</sup>

Del citado planteamiento, conviene resaltar que si los Derechos Fundamentales se constituyen en la primera fuente de validez de toda la Gestión Pública, y el artículo 17 de la Constitución Política, viene, precisamente a asegurar la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente del contenido de éstos en todas las actuaciones públicas, entonces, es factible afirmar que el criterio primordial que orienta toda la actividad estatal es garantizar el reconocimiento material u objetivo de los Derechos Humanos.

Atendido lo anterior, debemos recordar que es deber del Ministerio Público, por mandato Constitucional y Legal, promover la investigación de los Delitos, pues, sobre esa Entidad recae el ejercicio de la Acción Penal. En este

<sup>12</sup> Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Fallo de 19 de junio de 2012.

59

contexto, el artículo 17 de la Carta Magna asegura, entre otras cosas, la Tutela Efectiva de los Derechos y Deberes individuales de las personas, por lo tanto, es deber y una obligación de la citada Entidad, actuar conforme a la Constitución, las leyes y bajo el fundamento de los Derechos Humanos.



Y es que, la evolución de los Derechos Humanos en relación con la potestad punitiva, se ha llegado al punto de priorizar el llamado garantismo penal en todos los Procesos Penales, para lo cual el Estado se constituye en el máximo garante para los Derechos Fundamentales de todo procesado y de todos los ciudadanos en general. De este modo, el fin del Estado, será dar seguridad jurídica a los ciudadanos a través del Derecho, por ello, se construye la legalidad como eje del Sistema Jurídico.

En el marco de lo expuesto, a juicio de esta Superioridad, las frases **"...el Fiscal..."**, y **"...la petición del Fiscal..."**, del artículo 352 del Código Procesal Penal, acusadas, no conculcarían el Acceso a la Justicia, tal como viene advertido en la Acción en Estudio, pues, el hecho que el Fiscal, sea quien tiene la facultad para solicitar el **"sobreseimiento"**, más no el imputado, no puede considerarse como un límite a ese ejercicio.

Al respecto, es necesario indicar, que el Principio de la Tutela Judicial Efectiva, consagrado el artículo 17 de la Constitución, entre otras cosas, no sólo garantiza el Derecho a obtener de los Tribunales una Sentencia o Resolución, sino, además, el **Acceso al Procedimiento** y a la utilización de los Recursos necesarios que garanticen decisiones justas.

Y es que, la interpretación de las Instituciones Procesales debe ser amplia, pues, así como el mismo Proceso o Procedimiento es una Garantía para que las partes puedan ejercer su Derecho de Defensa; igualmente, la abstención del ejercicio de la Acción Penal, por parte del Fiscal, a través de la solicitud de **"sobreseimiento"**, no puede ser considerada como una traba, que impida el Acceso a la Justicia, ni mucho menos el Derecho de Defensa.

60

En síntesis, la indefensión en sentido Constitucional se origina, por consiguiente, cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el Ordenamiento Jurídico dispone a su alcance para la defensa de sus Derechos, con el consecuente perjuicio al producirse un menoscabo real y efectivo del Derecho a la Defensa, situación que, tal como se ha advertido, no concurre con las frases acusadas, más aún, cuando dicha solicitud, por parte del Fiscal favorece al imputado.

Recapitulando, resulta oportuno hacer mención a lo expresado por el Procurador General de la Nación (Ministerio Público), quien al momento de emitir su concepto en la Acción estudio, señaló que:

"Todo ello permite concluir que la norma cuestionada no vulnera esta tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, por cuando la abstención del ejercicio de la acción penal, a través de la solicitud de sobreseimiento, es consecuencia de la atribución constitucional que tiene el Ministerio Público de perseguir los delitos, siendo una oportunidad para que, con fundamento en el principio de oportunidad, se favorezca precisamente al imputado que ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa" (Cfr. foja 24 del cuaderno constitucional).

En torno a ello, la falta de Acceso a la Justicia, en todo caso, se configuraría, si al indiciado no se le otorgara la oportunidad de ejercer legitimante su Derecho a Defensa, y es que, el Sistema Procesal Penal panameño, diseñó un momento procesal específico, dotado de todas las Garantías Procedimentales e Institucionales, para tal fin; es decir, **desde el inicio de la Investigación.**

✓ **El sobreseimiento, no solo lo solicita el Fiscal.**

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario traer a colación, lo contemplado en el 149 de la excerta de Procedimiento Penal:

**"Artículo 149.** Incumplimiento del plazo para la acusación pública. Si, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en los artículos 291 y 292 de este Código, según el caso, el Fiscal no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervinientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pedido. **Si no lo hace, presentará petición ante el Juez de Garantías para que conmine al Fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien dará traslado de su decisión al Procurador General de la Nación.**

En Caso de que el Fiscal no se pronuncie, el Juez de Garantías, de oficio o a solicitud de parte, **declarará el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que haya lugar**".



Partiendo del citado contenido normativo, se colige claramente que existe un Procedimiento para que cualquiera de los intervinientes del Proceso solicite a la Agencia de Instrucción (Fiscal), dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de Investigación, **que emita su consideración sobre la causa.**

Con base a ello, tenemos que, el interviniente debe requerir acusación ante el Ministerio Público, si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud, el fiscal no se ha pronunciado; entonces, presentará en Audiencia ante el Juez de Garantías, la petición **de que conmine al Fiscal para que se pronuncie.** Vale señalar, que el Juez está en la obligación de notificar al Procurador de la Nación sobre tal situación, así como otorgarle el término de cuarenta y ocho (48) horas al Fiscal para el fin señalado.

Por último, si transcurrido el término dispuesto, el Fiscal no atiende la petición, **entonces el interviniente puede acudir nuevamente ante el juez, y solicitar el sobreseimiento de la causa.**

Por lo expresado, a juicio del Tribunal, no se limita la capacidad legal de Defensa, pues, tal y como hemos podido corroborar dentro del Procedimiento Penal, se establecen las condiciones a fin que pueda, el imputado, concurrir ante la Autoridad Jurisdiccional a solicitar el "sobreseimiento".

En definitiva, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, lo planteado por el activador constitucional, **no** logra establecer algún vicio de inconstitucionalidad conforme a los estándares que se describen en nuestro ordenamiento Constitucional, pues, tal como lo hemos expresado, las frases **"...el Fiscal..."**, y **"...la petición del Fiscal..."**, del artículo 352 del Código Procesal Penal, no contravienen los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, pues, no atentan con los Principios del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Tutela

Judicial Efectiva y de Acceso a la Justicia.

**PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **NO SON INCONSTITUCIONALES**, las frases “...el Fiscal...”, y “...la petición del Fiscal...”, contenidas en el artículo 352 del Código Procesal Penal.



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
**MIGUEL A. ESPINO G.**  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
**ROSALINDA ROSS SERRANO**  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
**MIRIAM CHENG ROSAS**  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
**MARIBEL CORNEJO BATISTA**  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
**MANUEL JOSÉ CALVO C.**  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL**

Panamá 21 de Agosto de 20 23

*[Signature]*  
Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**Mgstr. Manuel José Calvo C.**  
Sub-Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 7 días del mes de Agosto  
de 20 23 a las 9:35 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.  
*[Signature]*  
Firma del Notificado